

AUTO

En Palma de Mallorca a dieciséis de octubre de dos mil trece.

Dada cuenta, por presentados los anteriores escritos de alegaciones recibido exhorto cumplimentado del Juzgado de Igual clase Nº 3 de los de Getafe, de los que se dará traslado a las partes personadas, únanse a la Pieza Separada de su razón y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por Auto de fecha 18 de octubre de 2.012 se acordó, entre otros extremos, acceder al Sobreseimiento Provisional de la presente Pieza Separada interesado por la Representación Procesal de Don Antonio Ballabriga Torreguitart.

Que en fecha catorce de marzo del presente año tuvo entrada en este Juzgado escrito por el que la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" interesaba se reabriera la causa contra Don Antonio Ballabriga Torreguitart como uno de los responsables de la organización de los llamados Juegos Europeos y solicitaba la práctica de determinadas diligencias recayendo el



día siguiente Auto que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: "3º *Dar traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas de la petición formulada por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" interesando se reabra el procedimiento contra Don Antonio Ballabriga Torreguitart y la práctica de una serie de diligencias subsiguientes para que en el plazo de diez días hagan las alegaciones que estimen convenientes y, con su resultado, se resolverá*", trámite que no fue evacuado, llegándose así al Auto de 16 de mayo de 2.013 cuyo pronunciamiento 1º textualmente decía: "No ha lugar a reabrir en este momento la presente Pieza Separada contra Don Antonio Ballabriga Torreguitart ni a las diligencias interesadas al respecto, sin perjuicio de lo que el devenir de la instrucción pueda aconsejar" contra el que la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" interpone Recurso de Reforma que es objeto de tratamiento por Auto de fecha 24 de mayo de 2.013 cuyo pronunciamiento 24º literalmente decía: "Tener por interpuesto en tiempo y forma por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" Recurso de Reforma contra el pronunciamiento 1º del Auto de fecha 16 del presente mes que literalmente decía: "No ha lugar a reabrir en este momento la presente Pieza Separada contra Don Antonio Ballabriga Torreguitart ni a las diligencias interesadas al respecto, sin perjuicio de lo que el devenir de la instrucción pueda aconsejar" dando traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para que en el plazo prevenido en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hagan las alegaciones que estimen pertinentes y, con su resultado, se resolverá", trámite que ha sido evacuado por aquél interesando la desestimación del Recurso.

SEGUNDO.- Que en fecha 26 de marzo de 2.013 recayó providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que literalmente decía: "3º *Recibir nueva declaración a Doña Dulce Maria Linares Astó en relación con los hechos sobre los que ya declaró como testigo pero en esta ocasión en calidad de imputada, en garantía de sus derechos y asistida de*

Letrado, por si de aquéllos pudiera desprenderse alguna responsabilidad penal, señalándose para tal diligencia las 11 horas del día 19 del próximo mes de abril en la sede de este Juzgado de Via Alemania", resolución esta contra la que la Representación Procesal de Doña Dulce María Linares Astó interpuso en tiempo y forma recurso de Reforma, recayendo en fecha dos de abril de 2.013 Auto que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: "4º Tener por interpuesto en tiempo y forma por la Representación Procesal de Doña Dulce María Linares Astó Recurso de Reforma contra la Providencia de fecha 26 de marzo del presente año en cuanto al pronunciamiento que acuerda la citación de su representada para prestar declaración en calidad imputada, dándose traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con su resultado se resolverá", trámite que no ha sido evacuado

TERCERO.- Que, formulada por la Representación Procesal de Don José Manuel Aguilar Colás petición de que se cite a los miembros de la Intervención General del Estado NUMA 29096 y NUMEH 12838 al objeto de que depongan sobre el informe que en su día emitieron y que quedó sobre la mesa del proveyente para resolución a expensas de la decisión que adoptara el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana sobre su competencia, conocida cuál ha sido aquélla, procede en este momento acceder a la misma señalando para su práctica las 10 horas del día cuatro de noviembre del presente año en la sede de este Juzgado.

CUARTO.- Que en fecha 8 de agosto de 2.013 la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" presenta escrito solicitando de este Juzgado se oficie a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para que emita copia o certificación de los modelos 347 de operaciones con terceros de las siguientes mercantiles, correspondientes a los ejercicios 2.007, 2.008, 2.009, 2.010 y 2.011: Aizoon S.L., MotorPress Ibérica S.A. (CIF: A82090952), Aceros

Bergara S.A. (CIF: A20079794), Mixta África S.A. (CIF: A63831390), Altadis S.A. (CIF: A28001033), así como se oficie a las mercantiles señaladas en el apartado anterior con los números 2, 3, 4 y 5 para que aporten, a la mayor brevedad posible y bajo apercibimiento de desobediencia, el Libro diario de IVA soportado de los mismos ejercicios que los señalados en el apartado anterior, recayendo en fecha 11 de septiembre de 2.013 Auto que, entre otros pronunciamientos contenía el que textualmente decía: *"11º Dar traslado al Ministerio Fiscal de escrito presentado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" el 8 de agosto de 2.013 para que en el plazo de cinco días alegue lo que estime procedente sobre su pertinencia y, con resultado, se resolverá"*, trámite que ha sido evacuado interesando *"la desestimación de la petición efectuada por la representación de la Acusación Popular relativa a la práctica de diligencias en relación con la AEAT, puesto que las operaciones con terceros de AIZOON ya obran en la causa, y respecto del resto de sociedades no son objeto de investigación"*.

QUINTO.- Que en fecha 23 de julio de 2.013 la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. presenta escrito por el que interesa: *"1) Que se dirija requerimiento a la totalidad de libradores de las facturas aportadas por esta defensa, a fin de que emitan certificación acreditativa acerca de si en efecto libraron las mismas, si su contenido y razón se corresponde con los servicios o cometidos encomendados, y si percibieron el pago derivado de tales elementos de carácter documental; 2) Que se indique la cuenta en la que efectivamente se hizo el ingreso del numerario resultante de las meritadas facturas; 3) Que se identifique al legal representante de la firma libradora de las facturas, con facilitación de sus datos de filiación, a fin de que sea citado ante el Juzgado al que nos dirigimos o ante el exhortado si así lo dispone aquél, en orden a que*

ratifique la factura y, en su caso, conteste a las preguntas pertinentes que con relación a ellas les puedan eventualmente ser formuladas; y 4) Las que se deriven", recayendo el 25 de julio Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: "1º En cuanto a las diligencias interesadas por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de las entidades Virtual Strategies, S.L., Nóos Consultoría Estratégica, S.L., Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, Shiriaimasu, S.L. e Intuit Strategy Innovation Lab, S.L., quede el escrito que las contiene sobre la mesa del proveyente para estudio y resolución", lo que aconteció por Auto de fecha 11 de septiembre del presente año cuyo pronunciamiento nº 6 literalmente decía: "Desestimar la práctica de las diligencias solicitadas por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. contenidas en su escrito de fecha 23 de julio de 2.013", pronunciamiento este contra el que la aludida Representación interpuso en tiempo y forma Recurso de Reforma que fue admitido a trámite por Providencia de 16 del mismo mes cuyo pronunciamiento 2º literalmente decía: "Tener por interpuesto en tiempo y forma por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. recurso de reforma contra el pronunciamiento 6º del Auto de fecha 11 de septiembre de 2.013, dándose traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con su resultado, se resolverá", trámite que ha sido evacuado por la Abogacía del Estado en el sentido de oponerse al recurso planteado y por el Ministerio Fiscal interesando "la confirmación íntegra de dicha resolución, adhiriéndonos a los

razonamientos expuestos por el Magistrado-Juez de Instrucción".

SEXTO.- Que en fecha 14 de mayo de 2.013 la Representación Procesal de Doña Ana María Tejeiro Losada presenta escrito por el que solicita se decrete el sobreseimiento libre de la presente Pieza respecto de su representada, pedimento que acabó siendo resuelto por Auto de fecha 10 de junio de 2.013 que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: *"1º Desestimar la petición de sobreseimiento libre formulada por la Representación Procesal de Doña Ana María Tejeiro Losada"*, pronunciamiento contra el que su destinatario interpone en tiempo y forma Recurso de Reforma que es desestimado por Auto de fecha 11 de septiembre de 2.013 cuyo pronunciamiento 1º textualmente decía: *"Desestimar el Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Doña Ana María Tejeiro Losada contra el pronunciamiento 1º del Auto de fecha 10 de junio de 2.013 que se confirma íntegramente"*, decisión que a su vez es objeto de Recurso de Apelación sobre el que recae Providencia de fecha 16 de septiembre de 2.013 cuyo pronunciamiento 3º textualmente decía: *"Tener por interpuesto en tiempo y forma y en un solo efecto Recurso de Apelación por la Representación Procesal de Doña Ana María Tejeiro Losada contra el pronunciamiento 1º del Auto de fecha 11 de septiembre de 2.013 y dar traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas por el plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones y, transcurrido dicho plazo, dentro de los dos días siguientes remitase testimonio de los particulares señalados a la Il.ª Audiencia Provincial para la resolución del mismo"*, trámite que ha sido evacuado por el Ministerio Fiscal interesando *"la desestimación del Recurso de Apelación interpuesto por la representación de D. Diego Torres contra el pronunciamiento primero del Auto de fecha 11 de septiembre de 2013, y la confirmación íntegra de dicha resolución, adhiriéndonos a los razonamientos expuestos por el Magistrado*



Juez de Instrucción".

SÉPTIMO.- Que en fecha 18 de junio del presente año la Representación Procesal de Doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm, de Don Miguel de la Villa Polo y de Don Gerardo Corral Cuadrado presenta escrito por el que interesa se decrete el sobreseimiento libre de la Causa respecto de sus representados, petición que es resuelta por Auto de 11 de septiembre de 2.013 cuyo pronunciamiento 2º literalmente decía: *"No haber lugar, por el momento a sobreseer, ni libre ni provisionalmente, la presente Pieza Separada respecto de... Doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm, de Don Miguel de la Villa Polo, de Don Gerardo Corral Cuadrado..., sin que ello prejuzgue lo que pueda al respecto decidirse en el futuro"*, decisión ésta que es objeto de Recurso de apelación sobre el que recae en fecha 16 de septiembre de 2.013 Providencia unos de cuyos pronunciamientos reza como sigue: *"1º Tener por interpuesto en tiempo y forma y en un solo efecto Recurso de Apelación por la Representación Procesal de Doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm, de Don Miguel de la Villa Polo y de Don Gerardo Corral Cuadrado contra el Auto de fecha 11 de septiembre de 2.013 y dar traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas por el plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones y, transcurrido dicho plazo, dentro de los dos días siguientes remitase testimonio de los particulares señalados a la Il.ª Audiencia Provincial para la resolución del mismo"*, trámite que ha sido evacuado por el Ministerio Fiscal quien interesa la íntegra confirmación del Auto recurrido.

OCTAVO.- Que en fecha 24 de julio de 2.013 del pasado mes de abril la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de

Shiriimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. presenta escrito por el que solicita la práctica de determinadas diligencias, llegándose al auto de fecha 19 de septiembre de 2.013 que, entre otros pronunciamientos, contenía el siguiente: *"2º Dar traslado al Ministerio Fiscal del escrito de 24 de julio de 2.013 por el que se proponen determinadas diligencias para que en el plazo de cinco días haga las alegaciones que estime pertinentes"*, trámite que ha sido evacuado interesando *"la desestimación de la diligencia de prueba solicitada por la representación de Don Diego Torres consistente en la declaración testifical de Doña Corina Wittgenstein, al no tener vinculación con los hechos objeto de la presente causa, siendo totalmente innecesaria"*.

NOVENO.- Que en fecha 30 de julio de 2.013 la Representación Procesal de Don Carlos García Revenga presenta escrito solicitando se decrete el sobreseimiento libre o subsidiariamente provisional de la Causa respecto de su representado, recayendo el día seis de agosto de 2.013 Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: *"6º Dese traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas del escrito presentado por la Representación Procesal de Don Carlos García Revenga, de solicitud de sobreseimiento libre y archivo de la causa respecto de su representado para que en el plazo de cinco días hagan las alegaciones que estimen pertinentes y, con su resultado, se resolverá ... plazos que tanto para la interposición de recursos como para evacuar traslados conferidos comenzarán a computarse el día dos de septiembre próximo"*, trámite que ha sido evacuado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" en el sentido de oponerse a tal petición, llegándose al dictado del auto de fecha 11 de septiembre de 2.013 que, entre otros pronunciamientos, contenía el siguiente: *"2º No haber lugar, por el momento a sobreseer, ni libre ni provisionalmente, la presente Pieza Separada respecto de...Don Carlos García Revenga, sin que ello prejuzgue lo que pueda al respecto decidirse en el futuro"* mostrando el destinatario su disconformidad a través de Recurso de Apelación sobre el que recae proveído de fecha 19 del

mismo mes, unos de cuyos pronunciamientos literalmente decía: "4º Tener por interpuesto en tiempo y forma y en un solo efecto Recurso de Apelación por la Representación Procesal de Don Carlos García Revenga contra el pronunciamiento 2º del Auto de fecha 11 de septiembre de 2.013 y dar traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas por el plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones y, transcurrido dicho plazo, dentro de los dos días siguientes remitase testimonio de los particulares señalados a la Iltra. Audiencia Provincial para la resolución del mismo", trámite que ha sido evacuado por el Ministerio Fiscal interesando la confirmación de la resolución recurrida.

DÉCIMO.- Que en fecha 16 de julio de 2.013 la Representación Procesal de Don Mario Sorribas Fierro presenta escrito solicitando se decrete el sobreseimiento libre o subsidiariamente provisional de la Causa respecto de su representado, recayendo el 18 del mismo mes Providencia que, entre otros pronunciamientos, contenía el que textualmente decía: "5º Dar traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas del escrito presentado por la Representación Procesal de Don Mario Sorribas Fierro solicitando se decrete el sobreseimiento libre y subsidiariamente provisional de la presente Pieza Separada respecto de su representado para que en el plazo de diez días hagan las alegaciones que estimen pertinentes y, con su resultado, se resolverá", trámite que ha sido evacuado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" en el sentido de oponerse a lo interesado, llegándose al dictado el 11 de septiembre de 2.013 del Auto cuyo pronunciamiento 2º literalmente decía: "No haber lugar, por el momento a sobreseer, ni libre ni provisionalmente, la presente Pieza Separada respecto de... Don Mario Sorribas Fierro..., sin que ello prejuzgue lo que pueda al respecto decidirse en el futuro" decisión que fue objeto de Recurso de Reforma admitido a trámite por Auto de fecha 19 del mismo mes cuyo pronunciamiento



3º textualmente decía: *"Tener por interpuesto en tiempo y forma por la Representación de Don Mario Sorribas Fierro recurso de reforma contra el pronunciamiento 2º del Auto de fecha 11 de septiembre de 2.013, dándose traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con su resultado, se resolverá"*, trámite que ha sido evacuado por el Ministerio Fiscal interesando la confirmación de la resolución recurrida.

UNDÉCIMO.- Que en fecha 25 de julio de 2.013 la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou presenta escrito interesando la práctica de nuevas diligencias, que es abordado por Providencia de fecha seis de agosto de 2.013 cuyo pronunciamiento 2º literalmente decía: *"En cuanto a los presentados por la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou, de los que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, queden asimismo sobre la mesa del proveyente para estudio y resolución"*, acabando siendo resuelto por Auto de fecha 11 de septiembre de 2.013, uno de cuyos pronunciamientos rezaba literalmente así: *"7º Desestimar la práctica de las diligencias solicitadas por la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou en su escrito de fecha 25 de julio de 2.013"*, contra el que su destinatario interpone Recurso de Apelación que es abordado por Providencia de fecha 25 del mismo mes uno de cuyos pronunciamientos textualmente decía: *"1º Tener por interpuesto en tiempo y forma por la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou recurso de Apelación en un solo efecto contra el pronunciamiento 7º del Auto de fecha 11 de septiembre de 2.013 y dar traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas por el plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar otros particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones y, transcurrido dicho plazo, dentro de los dos días siguientes remitase testimonio de los particulares señalados a la Iltra. Audiencia Provincial para la resolución del mismo"*, trámite que ha sido



evacuado por el Ministerio Fiscal interesando *"la desestimación del Recurso de Apelación interpuesto por la representación de D. Jaume Matas y la confirmación íntegra del Auto objeto de recurso, al ser las diligencias de prueba solicitadas innecesarias, sin perjuicio de que el acto del juicio oral pueda hacer valer sus pretensiones solicitando la práctica de pruebas que considere pertinentes"*.

DUODÉCIMO.- Que en fecha 24 de julio de 2.013 del pasado mes de abril la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. presenta escrito por el que solicita la práctica de determinadas diligencias aportando determinados documentos pero omitiendo hacerlo respecto de los que anunciaba como números 1 y 2, lo que hace a través de escrito presentado el 29 del mismo mes y en fecha 6 de agosto de 2.013 recae proveído que, entre otros pronunciamientos, contenía el que literalmente decía: *"Dada cuenta, por presentados los anteriores escritos, se acuerda: 1º En cuanto a los dos presentados por la Representación Procesal de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de las entidades Virtual Strategies, S.L., Nóos Consultoría Estratégica, S.L., Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, Shiriaimasu, S.L. e Intuit Strategy Innovation Lab, S.L. junto con los documentos que los acompañan, queden sobre la mesa del proveyente para estudio y resolución sin incorporarlos mientras tanto a la Causa"*, presentando el 18 de septiembre de 2.013 la Representación Procesal de Don Iñaki Urdangarín Liebaert escrito solicitando de este Juzgado acuerde no admitir los documentos nº 1 y 2 anteriormente referidos y que se acuerde su destrucción, llegándose con estos antecedentes al Auto dictado al día siguiente cuyo pronunciamiento 1º literalmente disponía: *"No admitir los documentos números 1 y 2 de los*



anunciados en el escrito presentado el 24 de julio de 2.013 y presentados el 29 del mismo mes por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. que serán devueltos a su presentante" quien, disconforme con lo resuelto, interpone Recurso de Reforma que es admitido a trámite por Providencia de 25 de septiembre de 2.013 cuyo pronunciamiento 2º disponía: "Tener por interpuesto en tiempo y forma por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. recurso de reforma contra el pronunciamiento 1º del Auto de fecha 19 de septiembre de 2.013, dándose traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas a los efectos del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, con su resultado, se resolverá", trámite que ha sido evacuado por la Representación Procesal de Don Iñaki Urdangarín Liebaert en el sentido de impugnar el recurso formulado.

DECIMOTERCERO.- Que en fecha veinticinco de septiembre de 2.013 la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" presenta escrito interesando sean citados para prestar declaración en calidad de testigos Don Francisco Enrique Camps Ortiz y Doña María Rita Barberà Nolla, recayendo en fecha treinta del mismo mes Providencia que, entre otros extremos, textualmente decía: "Dada cuenta, por presentado el anterior escrito por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" y recibida la anterior documentación, únanse a la Pieza Separada de su razón y se acuerda: 1º Dar traslado del referido escrito al Ministerio Fiscal, Acusación Particular y Populares para que en el plazo de tres días aleguen lo que estimen conveniente y, con su resultado se resolverá", trámite que ha sido evacuado por el Ministerio Fiscal en el sentido de interesar la ampliación del plazo por otros cinco días a



computar el próximo 1 de noviembre en atención al disfrute de su período vacacional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Abordando el Recurso de Reforma formulado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" contra Auto de 16 de mayo de 2.013 cuyo pronunciamiento 1º textualmente decía: *"No ha lugar a reabrir en este momento la presente Pieza Separada contra Don Antonio Ballabriga Torreguitart ni a las diligencias interesadas al respecto, sin perjuicio de lo que el devenir de la instrucción pueda aconsejar"*, procede confirmar la resolución recurrida ya que, habiendo adquirido firmeza el Auto de 18 de octubre de 2.012 por el que se accedía al sobreseimiento provisional de la presente Pieza Separada respecto de aquél, no han accedido a esta Pieza nuevos elementos de juicio que fuercen a cambiar de criterio, lo que no impedirá que así pueda acontecer si el curso de la instrucción así lo aconsejara por lo que procede desestimar el recurso de Reforma planteado y confirmar la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al Recurso de Reforma formulado por la Representación Procesal de Doña Dulce María Linares Astó contra la Providencia de fecha 26 de marzo de 2.013 que acordaba su nueva declaración para declarar en calidad de imputada, no puede por menos que reconocerse que la razón asiste al recurrente por cuanto que si dos meses antes prestó declaración en calidad de testigo sin que este proveyente ni ninguna acusación pública ni privada advirtiera la necesidad de que lo hiciera como imputada, es necesario que sobrevengan hechos nuevos que avalen el cambio de criterio sobre la modalidad en que habría de declarar en una convocada declaración y que tales advenimientos figuren en su convocatoria, por lo que procede estimar el Recurso de Reforma planteado y dejar sin efecto el pronunciamiento 3º de la Providencia

de fecha 26 de marzo de 2.013.

TERCERO.- En cuanto a pretensión de que se cite a los miembros de la Intervención General del Estado NUMA 29096 y 12838 al objeto de que depongan sobre el informe que en su día emitieron y que quedó sobre la mesa del proveyente para resolución a expensas de la decisión que adoptara el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana sobre su competencia, conocida cuál ha sido aquélla, procede en este momento acceder a la misma señalando para su práctica las 10 horas del día cuatro de noviembre del presente año en la sede de este Juzgado.

CUARTO.- En cuanto a la petición cursada en fecha 8 de agosto de 2.013 por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" interesando se oficie a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para que emita copia o certificación de los modelos 347 de operaciones con terceros de determinadas entidades mercantiles y de que se requiera a éstas para que aporten concreta documentación, procede significar al peticionario que las concernientes a la entidad Aizoon S.L. ya figuran incorporadas a la Causa y las relativas a las demás entidades, algunos de cuyo representantes ya prestaron declaración ante este Juzgado, no se advierten de momento de interés para la Causa por lo que se está en el caso de no acceder a lo interesado concordando así el criterio emitido por el Ministerio Fiscal.

QUINTO.- Por lo que respecta a la petición formulada en fecha 23 de julio de 2.013 por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. para que se practicara un ingente número de diligencias testificales en relación con un también ingente número de facturas aportadas al cabo de dos años y medio del momento en que,



si no por mandato legal sí por elemental sentido de la oportunidad, debieron haberlo sido, valoradas las razones esgrimidas en la resolución recurrida a la luz de las que a su vez hace valer el recurrente y de las partes que a su pretensión se oponen, como es la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, se está en el caso de entender que tales diligencias, en el mejor de los casos de que arrojaran el resultado pretendido por quien las propone, en ningún caso excluirían la comisión de los delitos que se preconizan en tanto, por muy de advenir que sean por sus firmantes -se tiene la completa seguridad de que así sería- las facturaciones que se cruzan las distintas entidades que componen el entramado societario, nunca serían tomadas en cuenta por este Juzgado para justificar suficientemente la inversión de los fondos públicos recibidos y, en cuanto a las emitidas por proveedores ajenos a ese entramado, su reiteración con las que ya constan, ampliación a períodos distintos de aquéllas otras que ya fueron tenidas en cuenta, ínfima cuantía de muchas de ellas y reiteración de declaraciones que ya se hicieron, aparte de que tampoco coadyuvarían al fin pretendido, la escasa utilidad de su práctica sería a costa de dilatar "sine die" esta instrucción, máxime cuando nada exige que la instrucción de una causa sea tan exhaustiva como para que el eventual plenario al que sirve se convierta en una protocolaria reiteración de lo ya instruido, razón por la cual nada impediría a la parte proponente reproducir en ese momento procesal las diligencias que hoy se rechazan e incluso obtener de esa desestimación las consecuencias que le pudieran resultar favorables, procediendo de lo expuesto la desestimación del Recurso de Reforma formulado y confirmación de la resolución recurrida.

SEXTO.- Habiendo expirado el plazo concedido para hacer alegaciones en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de Doña Ana María Tejeiro Losada contra el pronunciamiento 1º del Auto de fecha 11 de septiembre de 2.013, sólo resta elevar a la Il.ª Audiencia Provincial, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en papel, testimonio de los particulares que se dirán.

SÉPTIMO.- Habiendo expirado el plazo concedido para hacer alegaciones en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de Doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm, de Don Miguel de la Villa Polo y de Don Gerardo Corral Cuadrado contra el pronunciamiento 2º del Auto de 11 de septiembre de 2.013, sólo resta elevar a la Iltrma. Audiencia Provincial, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en papel, testimonio de los particulares que se dirán.

OCTAVO.- Por lo que respecta a la solicitud de la práctica de determinadas diligencias formulada por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. en escrito de fecha 24 de julio de 2.013, no resulta procedente una nueva declaración de Don Iñaki Urdangarín Liebaert salvo que el advenimiento de nuevos hechos lo hicieran aconsejable, tampoco una pericial caligráfica sobre la autenticidad de determinados documentos que en gran medida de hecho han venido siendo reconocidos. Tampoco procede recibir declaración en calidad de testigos a Don Juan Pablo Molinero quien ya prestó amplia declaración sobre los hechos, lo mismo respecto de Doña María Teresa Zazo, Doña Julita Cuquerella Gamboa, Don Marcel Planella, Doña María Luisa Massuet Soler y Don Ivan Carballido Ezquerria. Tampoco a determinadas personas por el sólo hecho de que se las mencionen en determinados documentos cuyo directo interés para la causa no se advierte, entre ellas Doña Corinna Sayn-Wittgenstein, coincidiendo este proveyente con el parecer emitido por el Ministerio Fiscal, lo que no impide al solicitante reproducir las mismas peticiones de cara a un eventual plenario.

NOVENO.- Habiendo expirado el plazo concedido para hacer alegaciones en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por la



Representación Procesal de Don Carlos García Revenga contra el pronunciamiento 2º del Auto de 11 de septiembre de 2.013, sólo resta elevar a la Iltna. Audiencia Provincial, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en papel, testimonio de los particulares que se dirán.

DÉCIMO.- Por lo que respecta al Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Don Mario Sorribas Fierro contra el pronunciamiento 2º del Auto de 11 de septiembre de 2.013, reconsideradas las razones que se tuvieron en cuenta en el momento de dictar la resolución recurrida a la luz de los argumentos vertidos por el recurrente y Ministerio Fiscal se insiste en la total corrección de aquélla, procediendo de lo expuesto la desestimación del recurso de reforma formulado.

UNDECIMO.- Habiendo expirado el plazo concedido para hacer alegaciones en relación con el Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou contra el pronunciamiento 7º del Auto de 11 de septiembre de 2.013, sólo resta elevar a la Iltna. Audiencia Provincial, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en papel, testimonio de los particulares que se dirán.

DUODÉCIMO.- La inadmisión de dos concretos documentos, consistentes en un ejemplar de una determinada revista y la grabación audiovisual del Acta de una vista celebrada ante un Juzgado de Primera Instancia de los de Barcelona, ya fue en su momento fundamentada en razón del desinterés que la aportación de la primera representaba para la presente Causa e innecesaria afección a la esfera de la intimidad de la persona y, respecto de la segunda, la decisión previa que había adoptado el Juzgado ante el que se celebró la referida diligencia, argumentaciones estas que, a la luz de las vertidas por el recurrente y quien al recurso se opuso, siguen conservando plena vigencia y, con ella, la de la resolución combatida que se confirma plenamente.

DECIMOTERCERO.- En atención a las circunstancias alegadas por el Ministerio Fiscal, se estima procedente ampliar en los términos interesados el plazo para alegaciones respecto de la petición formulada por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" concerniente a que sean citados para prestar declaración en calidad de testigos Don Francisco Enrique Camps Ortiz y Doña María Rita Barberà Nolla, que queda así de momento imprejuzgada.

DISPONGO:

1º Desestimar el Recurso de Reforma formulado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" contra el pronunciamiento 1º del Auto de 16 de mayo de 2.013 que se confirma.

2º Estimar el Recurso de Reforma formulado por la Representación Procesal de Doña Dulce María Linares Astó contra la Providencia de fecha 26 de marzo de 2.013, dejando sin efecto el pronunciamiento 3º de la misma.

3º Acceder a la solicitud formulada por la Representación Procesal de Don José Manuel Aguilar Colás de que se cite a los miembros de la Intervención General del Estado NUME 29096 y NUMEH 12838 al objeto de que depongan en calidad de peritos sobre el informe que en su día emitieron señalándose para su práctica las 10 horas del día cuatro de noviembre del presente año en la sede de este Juzgado.

4º Desestimar la petición de diligencias formulada en fecha 8 de agosto de 2.013 por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias".

5º Desestimar el Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriainasu S.L. y de



Intuit Strategy Innovation Lab S.L. contra el pronunciamiento 6º del Auto de fecha 11 de septiembre de 2.013 que se confirma íntegramente.

6º Elevar a la Iltna. Audiencia Provincial, al objeto de la resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de Doña Ana María Tejeiro Losada contra el pronunciamiento 1º del Auto de fecha 11 de septiembre de 2.013, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en soporte de papel, testimonio de los particulares siguientes: A) Según se solicita, de las Resoluciones dictadas el 18 de abril de 2.012 (3947), 30 de abril de 2.012 (4037), 4 de mayo de 2.012 (4057), auto de 24 de mayo de 2.012 (4593), 18 de junio de 2.012 (5821), 23 de junio de 2.012 (6001), 19 de julio de 2.012 (6551), 30 de julio de 2.012 (7115), 3 de septiembre de 2.012 (7425), 24 de septiembre de 2.012 (8308), 8 de octubre de 2.012 (9461), 3 de enero de 2.013 (11003), 23 de enero de 2.013 (11111), 29 de enero de 2.013 (11184), 8 de marzo de 2.013 (12641), 14 de marzo de 2.013 (12848), 26 de marzo de 2.013 (13271), 3 de abril de 2013 (13393 y 13402), 18 de abril de 2.013 (14454), 24 de abril de 2.013 (15404), 7 de mayo de 2.013 (15971 y 16287), 10 de mayo de 2.013 (16384 y 16393), 29 de mayo de 2.013 (16872), 31 de mayo de 2.013 (16968) y 10 de junio de 2.013 (17434); B) La totalidad de las declaraciones recibidas desde el 18 de abril de 2.012 hasta el día de hoy, tanto de testigos como de imputados; C) Escrito de parte de 5 de abril de 2.013 y documentos que lo acompañan (13464); D) Escrito de parte de 22 de abril de 2.013 y documentos que lo acompañan (15355 y 15366); E) Escrito de parte de 13 de mayo de 2.013 y documentos que lo acompañan (16404); F) Auto de 10 de junio de 2.013 y sus notificaciones (17434); G) Escrito de interposición de Recurso de Reforma contra la anterior resolución (18343); H) Escrito de parte de 25 de junio de 2.013 (19869); I) Auto de fecha 11 de septiembre de 2.013 y sus notificaciones (21922); J) Escrito interponiendo Recurso de Apelación (22225); K) Providencia de 16 de septiembre de 2.013 y sus notificaciones (22260); L) Informe del Ministerio Fiscal (24123); y M) La presente resolución.

7º Elevar a la Iltna. Audiencia Provincial, al objeto de la resolución



del Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de Doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm, de Don Miguel de la Villa Polo y de Don Gerardo Corral Cuadrado contra el pronunciamiento 2º del Auto de 11 de septiembre de 2.013, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en soporte de papel, testimonio de los particulares siguientes: A) Escrito de alegaciones efectuado por la Representación Procesal de Doña Mercedes Coghen Alberdingk-Thijm, de Don Miguel de la Villa Polo y de Don Gerardo Corral Cuadrado y documentos unidos al mismo de fecha 5 de marzo de 2.013 (12374); B) Escrito de parte de 18 de junio de 2.013 (18746); C) Acta del Pleno del Ayuntamiento de Madrid (18.775); D) Providencia de 18 de junio de 2.013 y sus notificaciones (18974); E) Escrito de oposición presentado por la Representación Procesal del Sindicato Manos Limpias (20224); F). Auto de 11 de septiembre de 2.013 y sus notificaciones (21922); G) Escrito interponiendo Recurso de Apelación (2256); H) Providencia de 16 de septiembre y sus notificaciones (22262); I) Informe del Ministerio Fiscal (24116); y J) La presente resolución.

8º Desestimar la solicitud de determinadas diligencias formulada por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. en escrito de fecha 24 de julio de 2.013.

9º Elevar a la Iltrna. Audiencia Provincial, al objeto de la resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de Don Carlos García Revenga contra el pronunciamiento 2º del Auto de 11 de septiembre de 2.013, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en soporte de papel, testimonio de los particulares siguientes: A) Providencia de fecha 29 de enero de 2.013 (11184); B) Providencia de fecha 18 de febrero de 2.013 (11748); C) Transcripción de la declaración de Don Carlos García Revenga en calidad de imputado de fecha 23 de febrero de 2.013 (12220); D) Auto N° 256/2013 dictado por la Sección Segunda de la Iltrna.



Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de fecha 7 de mayo de 2013 (16328); E) Escrito de solicitud de sobreseimiento de fecha 29 de julio de 2013 (21536); F) Providencia de 6 de agosto de 2013 y sus notificaciones (21585); G) Escrito de oposición presentado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" de fecha 10 de septiembre de 2013 (21919); H) Auto denegatorio del sobreseimiento de fecha 11 de septiembre de 2013 y sus notificaciones (21922); I) Escrito de parte interponiendo Recurso de Apelación (22308); J) Auto de 19 de septiembre de 2013 y sus notificaciones (22336); K) Informe del Ministerio Fiscal (24118); y L) La presente resolución.

10º Desestimar el Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Don Mario Sorribas Fierro contra el pronunciamiento 2º del Auto de 11 de septiembre de 2013 que se confirma.

11º Elevar a la Il.ª Audiencia Provincial, al objeto de la resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou contra el pronunciamiento 7º del Auto de 11 de septiembre de 2013, en formato digital dada su extensión y a reserva de que se reclame en soporte de papel, testimonio de los particulares siguientes: A) Folios 7.193 a 7.213; B) Folio 7.742; C) Folios 9.449 a 9.455; D) Escrito presentado en fecha 7 de mayo del presente año por la Representación Procesal de Don Jaume Matas Palou interesando la práctica de una serie de diligencias; E) Providencia de la misma fecha y sus notificaciones (16287); F) Escrito presentado por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" oponiéndose a su admisión y práctica (16679); G) Declaración prestada por Don Josep Oliver Mari (20984); H) Declaración prestada por Don Vicens Tur (20999); I) Declaración prestada por Doña Ana Bartolomé Greenwood (21009); J) Declaración prestada por Doña Carolina Navarro López (21030); K) Declaración prestada por Don Eugeni Aguiló Pérez (21044); L) Declaración prestada por Don Marco Antonio Robledo Camacho (21050); M) Declaración prestada por Doña Margarita Latiesa Rodríguez (20744); N) Declaración prestada por Don Miguel Ángel García Brera (21560) O) Auto de 11 de

septiembre de 2.013 y sus notificaciones (21922); P) Escrito de parte interponiendo Recurso de Apelación (22365); Q) Informe del Ministerio Fiscal; y R) La presente resolución.

12º Desestimar el Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, de Doña Ana María Tejeiro Losada, de Virtual Strategies S.L., de Nóos Consultoría Estratégica S.L., de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, de Shiriaimasu S.L. y de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. contra el pronunciamiento 1º del Auto de fecha 19 de septiembre de 2.013 que se confirma.

13º Conceder al Ministerio un nuevo plazo de cinco días a contar a partir del 1 de noviembre de 2.013 para alegaciones respecto de la petición formulada por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias" concerniente a que sean citados para prestar declaración en calidad de testigos Don Francisco Enrique Camps Ortiz y Doña María Rita Barberà Nolla, que queda así de momento imprejujada.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de Reforma a interponer en el plazo de tres días y/o de Apelación para ante la Iltrma. Audiencia Provincial en el de cinco salvo respecto de los pronunciamientos 1º, 2º, 10º y 12º en que sólo cabe el último recurso.

Lo mandó y firma el Iltrmo. Sr. D. José Castro Aragón,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES
DE ESTA CIUDAD.

